



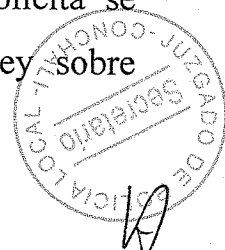
CAUSA Nº 71.389/CR.

Conchalí, 30 de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS:

1. La denuncia infraccional de fojas 31 y siguientes, realizada por el Servicio Nacional del Consumidor de la Región Metropolitana, en adelante SERNAC, representada, por su Director don JUAN CARLOS LUENGO PEREZ, ambos domiciliados en calle Teatinos Nº 333, piso 2º, comuna de Santiago, en contra de WALMART CHILE MAYORISTA LIMITADA empresa del giro de su denominación, RUT 76.232.647-7, representada legalmente por don RODRIGO CRUZ MATTA, RUT 6.978243-4, ambos domiciliados en Avenida Del Valle Nº 725, piso 5, comuna de Huechuraba, solicitando al tribunal que sea condenada, al máximo de las sanciones por las infracciones cometidas, en relación a la falta de seguridad en el consumo, por la sustracción de especies muebles del vehículo patente HRLV-55, de propiedad de don EDUARDO ALEJANDRO ANIOTZ SILVA, quien concurrió el día 22 de noviembre de 2016, a las 17:40, al Supermercado de propiedad de la denunciada, ubicado en 14 de la Fama Nº 2841, comuna de Conchalí, a efectuar compras y dejó estacionado su vehiculó en las dependencias que el referido establecimiento tiene destinadas a aparcamiento de los vehículos de los clientes. Mientras se encontraba comprando fue llamando por alto parlante, a objeto se dirigiera a su vehículo y al ir hasta la camioneta, se encontró con que la chapa había sido forzada y el vidrio de una de las ventanas estaba quebrado y que le habían sustraído varias especies que había dejado en la camioneta.

2. Los hechos descritos constituyen, según la denunciada, una infracción a los artículos 3 inciso 1, letra d), 12 y 23 inciso 1 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, por lo que solicita se apliquen las sanciones contempladas en el artículo 24 de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, con costas.



3. La demanda civil, de fojas 73 y siguientes, deducida por don EDUARDO ALEJANDRO ANIOTZ SILVA, contratista, cédula de identidad N° 15.400.086-0, domiciliado en El Rodeo N° 1393, casa N° 31, comuna de Lampa, en su calidad de propietario de la camioneta placa patente HRLV-55 y de las especies que se encontraban en el interior de la misma y que le fueron sustraídas, en el estacionamiento del supermercado ubicado en 14 de la Fama N° 2841, en contra de WALMART CHILE MAYORISTA LIMITADA, ya individualizada, para que sea condenada a pagarle las sumas que siguen: 1) por concepto de daño emergente un total de \$4.093.186, (cuatro millones noventa y tres mil ciento ochenta y seis pesos); 2) concepto de lucro cesante \$2.000.000 (dos millones pesos) y 3) por daño moral \$1.500.000, (un millón quinientos mil pesos) fundado en los mismos hechos de la denuncia deducida por SERNAC.

4. La notificación de la denuncia a fojas 79.

5. La certificación de fojas 94, en orden a que no se notificó la demanda de fojas 73, dentro de plazo y la resolución de fojas 95 vuelta, declarándola caduca, según el artículo 9, inciso 4, de la ley 18.287.

6. La excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por el denunciado, habida cuenta que no se ha acreditado en autos la relación de consumo, entre la supuesta víctima de la sustracción de especies muebles desde un vehículo estacionado y WALMART CHILE MAYORISTA LIMITADA.

7. Los descargos presentados por escrito de fojas 96 y siguientes.

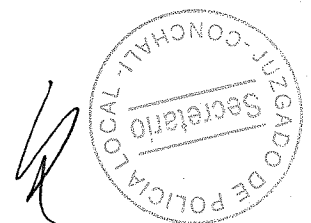
8. El comparendo de contestación, conciliación y prueba de fojas 107, celebrado con fecha 12 de diciembre de 2017, con la asistencia de los apoderados de la denunciante y denunciada, declarándose la rebeldía de EDUARDO ALEJANDRO ANIOTZ SILVA.

9. Que, llamadas las partes a conciliación esta no se produjo.

10. La prueba rendida por SERNAC, que rola de fojas 1 a 30.

11. WALMART no presenta prueba.

12. Se trajeron los autos para fallar, a fojas 108.



CONSIDERANDO:

I.- RESPECTO DE LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION PASIVA.

a) A fojas 96, WALMART CHILE MAYORISTA LIMITADA, señala que no hay una relación de consumo entre ella y don EDUARDO ALEJANDRO ANIOTZ SILVA, toda vez que no se ha acreditado la misma.

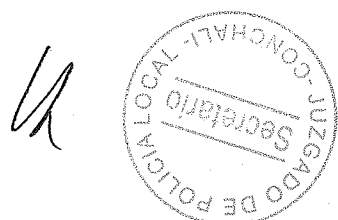
b) Que efectivamente, en autos no se ha acompañado boleta alguna que acredite el acto de consumo y en definitiva la relación entre denunciado y la víctima (ANIOTZ SILVA).

c) Por lo expuesto, **se acoge la excepción.**

II.- RESPECTO A LO INFRACCIONAL.

PRIMERO: Que sin perjuicio, de haberse acogido la excepción de falta de legitimación pasiva, efectuada por WALMART CHILE MAYORISTA LIMITADA, se entrará al fondo de la denuncia.

SEGUNDO: Que, la presente causa se ha originado por una denuncia formulada por SERNAC, en contra de WALMART CHILE MAYORISTA LIMITADA, por una supuesta sustracción de especies muebles desde la camioneta patente HRLV-55, ocurrida el día 22 de noviembre de 2016, a las 17:40, en el estacionamiento de propiedad de la denunciada que este proveedor facilita a sus clientes, ubicado en 14 de la Fama N° 2841, comuna de Conchalí, en la que se señala que EDUARDO ALEJANDRO ANIOTZ SILVA, se encontraba haciendo compras al interior del referido Supermercado y mientras las realizaba, fue llamado por alta voz, para que se dirigiera a la camioneta de su propiedad y ahí se encontró con que la chapa había sido forzada y roto un vidrio y le había sustraído una larga lista de especies de un alto valor pecuniario.



TERCERO: Que, en lo que dice relación con las especies dejadas al interior del vehículo, corresponde reflexionar sobre cuál es la responsabilidad que le cabe a la denunciada en los hechos, en especial, si ella debe responder por la sustracción de las especies, sin perjuicio de haberse acogido la excepción de falta de legitimación pasiva.

CUARTO: Que WALMART CHILE MAYORISTA LIMITADA, provee a los consumidores de un estacionamiento en un inmueble de su propiedad, el que, aun cuando sea gratuito, no lo puede eximir de responsabilidad frente a los daños que puedan sufrir los vehículos dejados en esos recintos, provenientes del actuar de sus dependientes o de terceros, puesto que, desde el momento en que el servicio es conexo y directamente ligado al consumo es su obligación vigilarlos y custodiarlos; pero esa responsabilidad, sólo dice relación con los vehículos propiamente dichos y se puede extender a los elementos de los mismos, tales como, por ejemplo, las radios, espejos, antenas, accesorios, vidrios, chapas etc..

QUINTO: Que, lo descrito precedentemente, es una cuestión muy diferente de la planteada en autos, en que el denunciante pretende se sancione a la denunciada, por la sustracción de bienes que se encontraban, según la víctima, al interior del vehículo, de cuya existencia jamás dio noticia previa a la administración. En efecto, al omitir esta circunstancia, no sólo impidió que la administración se esmerase en su cuidado o, incluso, pudiere negarse justificadamente a prestar el servicio. Por el contrario, al no dar noticia de la existencia de bienes de un valor monetario tan elevado, dejados al interior de un vehículo y que por su tamaño son fáciles de sustraer, don EDUARDO ALEJANDRO ANIOTZ SILVA, no actuó como el Código Civil le obliga, esto es, con aquella diligencia y cuidado que las personas emplean ordinariamente en sus negocios propios, y luego se pretende responsabilizar a la denunciada del actuar negligente de ANIOTZ SILVA. En efecto, la proveedora profesional, debe responder por los vehículos que quedan en depósito y custodia en los estacionamientos que proporciona dentro de su giro comercial, pero resulta excesivo que este deber de custodia, por el depósito,

comprenda la custodia de especies muebles que queden al interior de los mismos, máxime cuando éstas son de un valor monetario elevado.

SEXTO: Que, en consecuencia, según lo razonado y apreciando las pruebas, según las reglas de la sana crítica, no es posible concluir que hubo una falta de seguridad y cuidado, por parte de la denunciada, razón por la que se rechazará la denuncia.

Por estos fundamentos y atendido lo dispuesto en los artículos 1 y 13 de la Ley N° 15.231; artículo 14 y siguientes de la Ley N° 18.287 y la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

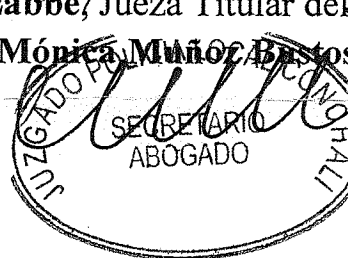
SE RESUELVE:

- I. Se acoge la excepción de falta de legitimidad pasiva de WALMART CHILE MAYORISTA LIMITADA.
- II. Se rechaza la denuncia de fojas 31 y siguientes interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor de la Región Metropolitana, en adelante SERNAC, representada, por su Director don JUAN CARLOS LUENGO PEREZ.
- III. Se tiene por no presentada la demandada civil de fojas 73 y siguientes.

Anótese en la causa rol N° 71.389/CR.

Notifíquese por carta certificada y en su oportunidad, archívese.

Pronunciada por doña ~~Adela Fuentealba Labbé~~, Jueza Titular del Juzgado de Policía Local de Conchalí. Autoriza doña ~~Mónica Muñoz Bustos~~, Secretaria Titular.



C.A. de Santiago

Santiago, doce de junio de dos mil diecinueve.

Proveyendo a los folios 20 y 21: téngase presente.

Vistos:

Teniendo únicamente presente que resultaba esencial para la querellante y demandante civil acreditar debidamente que los hechos ocurrieron en el recinto de la demandada, lo que hacía procedente el reproche que se le formula en cuanto a la infracción a su deber de cuidado, carga que no cumplió y que era procedente hacerlo por cualquiera de los medios de prueba que la ley le permite, no pudiendo estar limitado solo a una boleta de consumo como lo sostiene el juez a quo, **se confirma** la sentencia de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, dictada por el Juzgado de Policía Local de Conchalí, escrita de fojas 109 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

N° Policia Local-739-2018.

CARLOS FERNANDO GAJARDO
GALDAMES
MINISTRO
Fecha: 12/06/2019 12:31:13

ALEJANDRO MADRID CROHARE
MINISTRO
Fecha: 12/06/2019 12:23:19

JOSE LUIS LOPEZ REITZE
ABOGADO
Fecha: 12/06/2019 12:16:16

CAROLINA ANDREA PAREDES
ARIZAGA
MINISTRO DE FE
Fecha: 12/06/2019 12:49:35



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Carlos Gajardo G., Alejandro Madrid C. y Abogado Integrante Jose Luis Lopez R. Santiago, doce de junio de dos mil diecinueve.

En Santiago, a doce de junio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

MHYXSVTEX

Este documento tiene firma electrónica y su origen puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular: Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

Santiago, veinticuatro de junio de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

1° Que el recurso de queja tiene, por exclusiva finalidad, corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional.

2° Que por medio del recurso interpuesto por el abogado don Gonzalo Rojas Donoso, se impugna la sentencia confirmatoria de la dictada en primera instancia, sobre la base de la reiteración de las argumentaciones vertidas en las oportunidades procesales correspondientes, con lo que queda de manifiesto que el recurrente pretende discutir en sede disciplinaria un asunto ya resuelto a través de otros recursos legales, de lo que se colige que este arbitrio no aparece revestido de fundamento plausible.

De conformidad, además, con lo dispuesto en el N° 19 del Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo de Recurso de Queja y letra a) del artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se desestima de plano** el recurso de queja interpuesto por el abogado don Gonzalo Rojas Donoso con fecha dieciocho de junio en curso.

Al primer y segundo otrosíes, estese al mérito de lo decidido; al tercer y quinto otrosíes, téngase presente; al cuarto otrosí, a sus antecedentes.

Regístrese y archívese.

Rol N° 16744-2019.

HUGO ENRIQUE DOLMESTCH URRA
MINISTRO
Fecha: 24/06/2019 13:23:54

CARLOS GUILLERMO JORGE
KUNSEMULLER LOEBENFELDER
MINISTRO
Fecha: 24/06/2019 13:23:54



LAMBERTO ANTONIO CISTERNAS
ROCHA
MINISTRO
Fecha: 24/06/2019 13:23:55

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 24/06/2019 13:23:56

ANTONIO BARRA ROJAS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 24/06/2019 13:23:56



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Hugo Enrique Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Manuel Antonio Valderrama R. y Abogado Integrante Antonio Barra R. Santiago, veinticuatro de junio de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, ocho de julio de dos mil diecinueve.

Al escrito folio N° 41160-2019: atendido que los argumentos esgrimidos no alteran lo resuelto con fecha veinticuatro de junio del año en curso, no ha lugar a la reposición.

Rol N° 16744-19.

CARLOS GUILLERMO JORGE
KUNSEMULLER LOEBENFELDER
MINISTRO
Fecha: 08/07/2019 12:51:30

LAMBERTO ANTONIO CISTERNAS
ROCHA
MINISTRO
Fecha: 08/07/2019 12:51:30

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 08/07/2019 12:51:31

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN
MINISTRO
Fecha: 08/07/2019 12:51:31

JUAN MANUEL MUÑOZ PARDO
MINISTRO(S)
Fecha: 08/07/2019 12:51:32



Proveído por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O. y Ministro Suplente Juan Manuel Muñoz P. Santiago, ocho de julio de dos mil diecinueve.

En Santiago, a ocho de julio de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.





CAUSA N° 71.389-2017/CR.

CONCHALI, Jueves 04 de julio de 2019.

VISTOS:

Cúmplase y archívese la causa Rol N°71.389/CR.

Anótese.

Notifíquese por carta certificada.

Proveyó doña **Adela Fuentealba Labbé**, Jueza Titular. Autoriza doña **Mónica Muñoz Bustos**, Secretaria Titular.

